

*“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”*

Oficio No. CEDH:1s.1.103/2020
Expediente No. AO-577/2018
Acuerdo de No Responsabilidad No. CEDH:2s.10.019/2020
Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio
Chihuahua, Chih., a 12 de noviembre de 2020

DIPUTADA BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente AO-577/2018; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracción II, inciso A, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- En fecha 15 de noviembre de 2018, se recibió en esta Comisión el escrito que contenía la queja de “A”, en la que manifestó lo siguiente:

“... Soy diputada en el Congreso local, y desde el mes de septiembre del presente año, como miembro del grupo parlamentario al que pertenezco, fui nombrada como

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

coordinadora, a su vez, un empleado del Congreso que pertenece a mi partido, de nombre "B", que no es diputado, pero sí es empleado del Congreso, se autonombro como coordinador de asesores que porque lo había designado el presidente del partido al que pertenezco, la situación es que como coordinador percibe la cantidad de 40 mil pesos y los asesores en general reciben 30 mil pesos, su oficina está contigua a la mía, por el otro lado de mi oficina se ubica la oficina del suegro de éste; lo que me divide de sus espacios hacia cada lado pues mi oficina está flanqueada por ellos, es una puerta.

El caso es que desde entonces (septiembre 2018), él manifestó que deseaba acudir al Congreso aquí a Chihuahua dos días a la semana y que debía obtener más salario, me lo pedía o exigía a mí, pues como coordinadora podría resolver su petición, pero como yo le negué esos privilegios que él solicitaba de ganar más y solo acudir dos días a la semana, pues él radica en Ciudad Juárez, Chihuahua, cambió drásticamente conmigo, para mal; yo le argumenté que no podía ausentarse pues aparecería como aviador, pues por la Unidad de Transparencia del Congreso se corrobora la asistencia de los empleados y eso se vería reflejado. Él desde ese momento comenzó a cuestionarme, a hostigarme o comentar con otras personas cosas que les mencionaba que yo dije, y eran falsedades que los demás compañeros llegaron a reclamarme; comenzó a desprestigiarme. Trajo una mujer para que estuviera al pendiente de mis oficios, pendientes, trabajo y a quien veía y atendía, para que ésta lo enterara de todo lo que yo hacía, para obtener información y como dije, su oficina se ubica contigua a la mía, él se sentaba a escuchar lo que yo decía a personas que atendía o despachaba y luego hablaba de ello y lo decía inclusive delante de mí para que yo me enterara con certeza de que era escuchada. Existen documentos que me acreditan como la coordinadora de mi fracción parlamentaria derivados de procesos debidamente instaurados con mis compañeros y reconocidos debidamente por el Congreso.

La situación se ha vuelto insostenible a tal grado que me difama o denigra con sus comentarios, me hostiga refiriendo que no sé negociar, que en ese puesto debería haber un hombre para que negociara adecuadamente, que yo no cuento con las competencias para ello por ser mujer.

Cabe hacer mención que él, se hace acompañar de dos personas que no son empleados del Congreso, ellos son: "D" y "E", y la verdad me da inseguridad esa situación, pues no sé qué puedan llegar a hacerme y como no son empleados pueden entrar y salir, desconociendo lo que pueda llegar a hacer y sin responsabilidad alguna ante el Congreso.

El lunes 11 de noviembre del presente año, aproximadamente a las 3:00 p.m. al llegar a mi trabajo, "B" se encontraba en la entrada de su oficina acompañado de estos dos

individuos, y yo al dirigirme a mi oficina soy seguida por “E” y me pide hablar a solas conmigo, entra conmigo y salen mis dos asistentes; en el interior me dice que a partir de esa fecha ya no sería más coordinadora de mi fracción parlamentaria por orden del presidente de mi partido, ya que no tenía la capacidad para negociar por ser mujer y que debían colocar en sustitución mía a un hombre y que dicha orden por ser del presidente no era discutible, solo se cumplía y acataba y ya. Me pide lo acompañe a la oficina contigua a la que he hecho referencia de “B”, en donde ya se encontraba éste, el profesor “D”, “E” y los diputados: “F”, “G”, “H” y la suscrita.

En el interior y con las personas descritas, me informan que dejo de ser la coordinadora como me anunció “E” y que se quedaba en mi lugar “H” y le pide a “B”, que haga el papeleo para sustituirme y me diera de baja ante el Congreso como coordinadora, y colocara a la persona que refirieron como sustituto; inmediatamente al salir de ahí como a las 3:25 p. m., me comunico vía WhatsApp con el presidente del partido y al comentarle los términos de lo que me dijeron, y cómo lo dijeron, me refiere que él no ha dado ninguna orden y que estos tres: “B”, “E” y “D”, le habían propuesto sustituirme como lo hicieron, pero no tenían autorización y que los citaría para acudir a la Ciudad de México. A fin de acreditar mi dicho dejaré copia simple de la fotografía que contiene esos mensajes impresos.

El motivo de acudir a buscar protección por medio de denuncia mediante una queja por lo ocurrido en contra de quien, aunque no es mi superior jerárquico, su hostigamiento y presión hacia mi persona por ser mujer y no acceder a sus privilegios que requiere, me ha tratado de someter vejándome, difamándome y particularmente tratando de hacerme quedar mal como persona por ser mujer al decir delante de todo mundo, eso precisamente, que por ser mujer no tengo capacidad de negociar, siendo que mi nombramiento para desempeñar ese puesto dentro del Congreso me fue otorgado debidamente, pero aún más porque como mujer siento un abuso y una violencia política de género, ya que ha sido el principal argumento que él ha expresado en contra de mi persona para desempeñar dicho encargo.

No creo justa su presencia junto a mi oficina, pues lógicamente vulnera mi intimidad y mi privacidad, y no por el hecho de que pueda apenarme o afectarme lo que digo o hago, sino por el hecho de que las comunicaciones que tiene de lo que hablo tiene como finalidad hacerme ver mal y hacer incómodo para quien esté conmigo, el hecho de que esas personas que atendí se enteraran que su dicho es revelado o comentado, y pueden llegar a pensar que yo lo platico, cuando no es así. En ese sentido es que me afecta su presencia, que de hecho ya he dispuesto cambios en la ubicación del mobiliario y la puerta que daba de su oficina a la mía la clausuré, por ser tal su acoso. Por la misma razón clausuré también la puerta que da a la oficina de su suegro, el diputado “H”, que es la persona a la que pretenden colocar en mi sustitución como

coordinador, y que de hecho ya lo presentaron como coordinador, agregando que era una orden del presidente que no se discutía y no podíamos preguntar, ni decir nada al respecto a los medios de comunicación, que se acataba y ya, lo cual no es cierto.

Deseo solicitar a las autoridades competentes o que por medio de esta Comisión se tomen cartas en el asunto, dado que el ambiente de falta de respeto, de discriminación hacia la mujer que ejerce la política, que se ha creado por parte de inclusive compañeros o funcionarios públicos es demasiado tenso y discriminatorio porque se nos maltrata y de ello tengo testigos.

Por lo anterior considero que se han violentado mis derechos humanos, y con base en lo anteriormente narrado, pido a ésta H. Comisión que por medio de la presente queja se investigue lo acontecido, se emitan medidas cautelares para evitar que se sigan vulnerando mis derechos, tales como cambiar su lugar de trabajo (oficina) de donde se me ha asignado, pues es muy complicado poder desarrollar mis actividades, no me he podido concentrar en mi trabajo legislativo por estar pensando y cuidándome de cómo hablo (tono), qué comento (temas) y qué ven o dicen las personas que me acosan; cambiándolo del piso 9 a otro a fin de no tener contacto o trato directo con él (“B”); restringirle la entrada al piso nueve a sus acompañantes que no trabajan para el Congreso del Estado (“D” y “E”), pues continuaría su acoso. Además solicito se emita la recomendación correspondiente por este motivo, ya que se traduce en una realidad de trato indigno que no debe existir en instituciones gubernamentales a quienes corresponde hacer valer los derechos de las personas y hacer un emblema del respeto a los derechos humanos a las mujeres y su libre desarrollo.

Acompaño además copia del nombramiento oficial que me acredita como coordinadora de la fracción parlamentaria de mi partido, además la copia del acta del grupo parlamentario donde me designan todos de conformidad como coordinadora ante el Congreso...”. [sic].

2.- En fecha 04 de enero de 2019, se recibió informe de autoridad mediante el oficio signado por el diputado Jesús Villarreal Macías, en su carácter de presidente del H. Congreso del Estado, en el cual manifiesta lo siguiente:

“... Con el gusto de saludarte y en atención al oficio No. CHIH-AO-534/2018 relativo al expediente AO-577/2018, en relación a que me sirva contestar lo siguiente:

“Si está enterado de los hechos manifestados en el escrito de queja y de ser así, ¿qué medidas se han tomado?”

En relación lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 53 y 55 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, me permito comentarle, en estos

momentos no consideramos que sea el momento procesal para poder estar en condiciones para contestar acerca de los hechos señalados por “A”.

En relación a la medida cautelar 34/2018 relativa al expediente AO-577/2018 formado con motivo de los hechos señalados por “A” le comento, que ya están tomando las medidas necesarias para darle cumplimiento.

También quiero manifestarle que es facultad exclusiva del presidente del Comité Directivo Estatal del “C” el nombrar o remover coordinador del grupo parlamentario, por lo que se considera que este tema debe tratarse al interior del mencionado partido político por ser asuntos propios de sus estatutos de organización...”. [sic].

3.- Mediante comparecencia del día 30 de mayo del año 2019, la quejosa amplió su queja al introducir hechos novedosos relacionados con la reclamación inicial, manifestando lo siguiente:

“...Acudo ante este organismo derecho humanista a fin de ampliar mi escrito de queja, ya que desde la fecha en la que interpose mi escrito inicial hasta el día de hoy, sigo sufriendo de violencia política de género, ya que desde esa vez se hizo la repartición a la fracción parlamentaria de “C”, de la Unidad de Género y la Dirección de Archivos, excluyéndome “G” de dicha repartición, dándole la Dirección de Archivos al diputado “H”, quien posicionó como director a “B”, mismo que es su yerno y el cual ya se encuentra denunciado como iniciador de la violencia en mi contra en este escrito de queja, además de darle la dirección de la Unidad de Género a la diputada “F”, para una amiga de ella y comadre que se trajo de Ciudad Juárez.

De igual modo una forma de intimidarme fue quitándome a mi asesor de la fracción parlamentaria, por lo que tuve que recontractarlo y pagarle de mis ingresos, además de que el cheque que me corresponde mensualmente de la fracción parlamentaria, el cual recibía “G” como coordinador me lo empezó a retrasar hasta por un periodo de 10 días, siendo que a los otros 2 diputados se los entregaba en cuanto los recibía.

De ahí es que yo entablé [comunicación] con el administrador del Congreso, Dr. Jorge Issa, quien al estar al tanto de los hechos optó por entregarme el cheque personalmente. Es importante señalar sobre un acontecimiento que sufrí de violencia física por parte de “G”, mi coordinador de la fracción parlamentaria de “C”, siendo que al día siguiente de que fui destituida como coordinadora de la fracción hubo una entrevista con los medios de comunicación, en donde todos los diputados hicimos una rueda de prensa para manifestar nuestra inconformidad con la reestructuración de la deuda estatal, y al estar yo dando la entrevista observé al diputado “G” que venía corriendo hacia mí, y al llegar hacia donde yo estaba y al terminarse la rueda de prensa, se metió entre todos los diputados ahí presentes y me jaló de mi brazo, para llevarme a la fuerza a mi asiento del Pleno, donde me decía que yo no podía hablar sin su consentimiento y lo que yo fuera a hablar solo sería bajo su autorización

por que él era el coordinador ahora. De esto fueron testigos las diputadas “M”, “L” y “N”, a quienes en su momento presentaré como testigos presenciales ante esta H. Comisión de los Derechos Humanos, a fin de rendir su testimonio sobre estos hechos.

De igual modo el día jueves 23 de mayo del presente año, estando en sesión del Pleno, en donde se estaba votando para la elección de magistrados para el Tribunal Administrativo, llega mi secretaria y me muestra un oficio signado por “G”, en donde se me solicitaba el desalojo de los cubículos de mi asesor “J” y el espacio que ocupa “K”, personal de confianza que labora bajo mi cargo, los cuales están desde el día 1 de septiembre de 2018 en ese mismo lugar, lo cual considero es un acto en donde se está metiendo en algo muy personal, ya que su nómina depende de mí y lo único que hacen es ayudarme con las labores asignadas por mí.

Por tal motivo yo acudí personalmente con el diputado “G”, a fin de conocer el motivo de dicho oficio, a lo que me respondió que porque mi asesor “J” le caía muy gordo y quería que lo corriera y que con eso se terminaba ya el problema, pero que también corriera a “K”, o que si los quería yo, los tenía que meter a mi oficina personal porque no los quería ver ahí.

Así mismo en este acto entrego copia del oficio número CPES-009/2019, mismo que mencioné en el párrafo anterior, así como oficio dirigido al Dr. Jorge Issa González, administrador del Congreso, a fin de solicitarle que interviniera en relación a la actitud que tiene “G” hacia mi persona...”. [sic].

4.- En fecha 11 de septiembre de 2019, se recibió informe complementario de autoridad mediante el oficio signado por el diputado Jesús Villarreal Macías, en su carácter de presidente del H. Congreso del Estado, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...En atención a su solicitud contenida en el oficio número VG4/406/2019 de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y que fue recibido por la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado en fecha veintiocho de agosto del año en curso; mediante el cual me hace del conocimiento que en atención al expediente de queja radicado bajo el número AO-577/2018, donde la parte quejosa concurrió con motivo de ampliar su reclamación en los términos expuestos en el cuerpo del acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del año en curso, misma que me anexa para conocimiento. Así mismo, me solicita le informe sobre el avance de cumplimiento a la medida cautelar número 34/2018. Al respecto me permito rendir el informe correspondiente en los siguientes términos:

I.- En primer término reitero lo manifestado en mi escrito de respuesta de fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado en el cual se le brindó atención al expediente citado al rubro, y donde en lo medular cito: “En relación a lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 53 y 55 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, me permito comentarle que en este momento no consideramos

sea el momento procesal oportuno para estar en condiciones de contestar en cuanto a los hechos manifestados por “A”, ante esa Comisión”.

II.- En cuanto al requerimiento en particular que me manifiesta respecto a la medida cautelar 34/2018 y, que me solicita el informe respecto a su avance. Me permito hacerle de su conocimiento que con fecha cinco de marzo del año en curso rindió protesta ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el funcionario “B”, como director de la Dirección de Archivos, lo anterior se encuentra contenido en el Decreto LXVI/NOMBR/0310/2019 II P.O.

Es de manifestarle que dicha Dirección de Archivos se encuentra fuera de las instalaciones de la torre legislativa, por tal motivo, desde la fecha ya comentada el requerimiento número 34/2018 ya fue debidamente atendido...”. [sic].

II. - EVIDENCIAS

5.- Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo, con fecha 15 de noviembre de 2018, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de Antecedentes (Foja 1 a 4), al cual anexó los siguientes documentos:

5.1.- Copia simple del nombramiento de “A” como coordinadora del grupo parlamentario de “C” en el Congreso del Estado de Chihuahua, expedido el 17 de agosto de 2018, por el presidente del Comité Directivo Nacional, “I”. (Foja 5).

5.2.- Copia simple del acta de instalación del grupo parlamentario de “C”, número GPES/001/18, de fecha 14 de agosto de 2018, suscrita por los cuatro diputados y diputadas integrantes de la fracción parlamentaria aludida, con sello de recibido en la presidencia del H. Congreso del Estado, el 28 de agosto de 2018, en la cual se acredita como coordinadora a “A”. (Foja 6).

5.3.- Copia simple del oficio GPES/002/18 de fecha 28 de agosto de 2018, dirigida a la diputada presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, suscrito por las cuatro personas integrantes de la fracción parlamentaria de “C”, donde además anuncian ser el grupo parlamentario que constituye la tercera fuerza ante el citado órgano legislativo por mayoría relativa. (Foja 7).

5.4.- Impresión de captura de pantalla de una conversación que manifiesta la quejosa haber sostenido con el presidente nacional de “C”, con motivo de la

decisión de separarla del cargo de coordinadora del grupo parlamentario de dicho partido político. (Fojas 8 y 9).

6.- Oficio número CHIH-AO-534/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, signado por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces visitador general de esta Comisión, mediante el cual solicita al presidente del H. Congreso del Estado, remita el informe de ley correspondiente. (Foja 12).

7.- Oficio de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces visitador general de este organismo, solicita al presidente del H. Congreso del Estado, se implemente la medida cautelar número 34/2018, a efecto de salvaguardar la integridad física y emocional de la quejosa y evitar la consumación irreparable de las posibles violaciones a derechos humanos denunciadas. (Fojas 13 a 21).

8.- Oficio recibido en fecha 04 de enero de 2019, signado por el diputado Jesús Villarreal Macías, entonces presidente del H. Congreso del Estado, mediante el cual da contestación en forma parcial a la solicitud de informe realizada por esta Comisión, manifestando en lo medular, no considerar que sea el momento procesal para poder estar en condiciones de contestar acerca de los hechos señalados por la quejosa, dicho oficio ha quedado transcrito en el punto 2 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución. (Foja 23).

9.- Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2019, por medio de la cual se hace constar la comparecencia de la quejosa para darle vista de la respuesta de la autoridad mencionada en el párrafo anterior. (Foja 24).

10.- Oficio número CHIH-AO-21/2019 de fecha 14 de enero de 2019, signado por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces visitador de esta Comisión, por medio del cual solicita al diputado Jesús Villarreal Macías, entonces presidente del Congreso del Estado de Chihuahua, información respecto al cumplimiento de la medida cautelar 34/2018 emitida por este organismo. (Foja 25).

11.- Oficio número 315/19/I-D.P., recibido en fecha 06 de marzo de 2019, mediante el cual el diputado Jesús Villarreal Macías, entonces presidente del H. Congreso del Estado, rinde informe respecto al cumplimiento de la medida cautelar 34/2018. (Fojas 29 y 30).

12.- Acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces visitador general de este organismo, hace constar la llamada telefónica realizada a la impetrante, para efecto de que acuda a recibir el informe complementario rendido por el Congreso del Estado. (Foja 32).

13.- Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2019, en la que el licenciado Arnoldo Orozco, entonces visitador de esta Comisión, hace constar la comparecencia de la impetrante a fin de ampliar su escrito de queja, reseñando diversas acciones que han tenido lugar en su contra por parte del nuevo coordinador de “**C**”, “**G**”. Dicha acta ha quedado transcrita en el numeral 3 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución (Fojas 35 y 36), anexando los siguientes documentos:

13.1.- Copia simple del oficio de fecha 23 de mayo de 2019, signado por “**A**” y dirigido al Dr. Jorge Luis Issa González, titular de la Secretaría de Administración del Congreso del Estado, en el cual le solicita que en su calidad de diputada, se le brinde el respeto que merece, en alusión a la violencia de género que manifiesta sufrir. (Foja 37).

13.2.- Copia simple del oficio número CPES-009/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, signado por “**G**”, coordinador del grupo parlamentario de “**C**”, dirigido a la quejosa “**A**”, en el cual le solicita su apoyo para la desocupación de espacios ocupados por un asesor y personal de apoyo de la mencionada, aludiendo a que los mismos le corresponden al coordinador de asesores del grupo parlamentario. (Foja 38).

13.3.- Copia simple del documento de fecha 23 de mayo de 2019 signado por “**G**”, “**F**” y “**H**”, denominado: “Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, de urgente resolución, con la finalidad de exhortar a diversas secretarías para que considerando las zonas del estado con mayores índices de violencia contra la mujer y las familias que ya se han visto afectadas, atendiendo a los datos que reporta la Fiscalía General del Estado, impulse mayores apoyos en materia de capacitación para el trabajo, autoempleo y en su caso becas escolares, buscando con esto generarles las oportunidades mínimas que dignifiquen a sus familias”. (Fojas 39 a 43).

13.4.- Copia simple de la iniciativa con carácter de decreto, con número de asunto 884, presentada por la diputada “**F**” y los diputados “**H**” y “**G**”, de fecha 09 de mayo de 2019, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en aras de implementar la operación de un Fondo Municipal de Apoyo para Niñas, Niños y Adolescentes, en los diversos ayuntamientos de la entidad, turnada a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública el día 14 del mismo mes y año. (Fojas 44 a la 50).

13.5.- Copia simple del documento de fecha 23 de mayo de 2019 signado por “**G**”, “**F**” y “**H**”, denominado: “Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, de urgente resolución, con la finalidad de exhortar a diversas Secretarías para que considerando las zonas del estado con mayores índices de violencia contra la mujer y las familias que ya se han visto afectadas, atendiendo a los datos que reporta la Fiscalía General del Estado, impulse mayores apoyos en materia de capacitación para el trabajo, autoempleo y en su caso becas escolares, buscando con esto generarles las oportunidades mínimas que dignifiquen a sus familias”. (Fojas 51 a la 55).

14.- Oficio número VG4/406/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, signado por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador general de esta Comisión, dirigido al diputado Jesús Villarreal Macías, entonces presidente del H. Congreso del Estado, mediante el cual le solicita remita informe respecto a los hechos manifestados por la quejosa en su ampliación de queja. (Fojas 58 y 59).

15.- Oficio recibido en fecha 11 de septiembre de 2019, signado por el diputado Jesús Villarreal Macías, entonces presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual remite el informe relativo a la ampliación de queja presentada por la impetrante, mismo que ha quedado transcrito en el numeral 4 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución. (Fojas 73 y 74).

16.- Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2019, en la que el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de este organismo, hace constar la comparecencia de “**A**”, en la cual reitera su reclamo inicial y el complementario. (Foja 80).

17.- Acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de esta Comisión, hizo constar el testimonio de “**L**”, quien depuso acerca de los hechos materia del expediente de queja. (Fojas 81 y 82).

18.- Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de este organismo, hizo constar el testimonio de “**N**”, quien depuso acerca de los hechos materia de la queja. (Fojas 83 y 84).

19.- Acta circunstanciada de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la cual el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de esta Comisión, hizo constar el testimonio de “**M**”, quien declaró acerca de los hechos manifestados por la impetrante. (Fojas 85 a 87).

20.- Oficio número CEDH:10s.1.4.55/2020 de fecha 11 de febrero de 2020, en el que el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de este organismo, solicita al licenciado Luis Enrique Acosta Torres, titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, remita en vía de colaboración, información respecto a si existe algún procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas señaladas por la impetrante en su escrito de queja y de ampliación de queja. (Foja 88).

21.- Oficio número SALJ/LXVI/75/2020 de fecha 04 de marzo de 2020, signado por el licenciado Luis Enrique Acosta Torres, secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual remite la respuesta al oficio número CEDH10.s.1.4.55/2020, informando que después de realizar una minuciosa revisión en los archivos de la Unidad Jurisdiccional dependiente de la secretaría a su cargo, no se encontró ninguna denuncia interpuesta en los términos solicitados, para los efectos legales conducentes. (Foja 90)

22.- Oficio número CEDH:10s.1.4.099/2020 de fecha 24 de marzo de 2020, firmado por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de esta Comisión, mediante el cual remite solicitud de informe a “**G**”. (Fojas 94 y 95).

23.- Oficio número CEDH:10s.1.4.140/2020 de fecha 10 de junio de 2020, signado por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de este organismo, mediante el cual remite recordatorio de solicitud de informe a “**G**”. (Fojas 96 y 97).

24.- Oficio número CEDH:10s.1.4.141/2020 de fecha 10 de junio de 2020, firmado por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador general de esta Comisión, mediante el cual envía solicitud de informe a “**B**”. (Fojas 98 y 99).

III.- CONSIDERACIONES

25.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, así como 6º, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

26.- Atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, que establece que: “Durante las ausencias temporales de quien presida la Comisión, o en el caso de su destitución o renuncia, sus funciones y representación legal, serán cubiertas por la Primera Visitaduría”, ante la ausencia por incapacidad médica del Presidente de este organismo derecho humanista, la presente resolución se aprueba y emite por la Primera Visitadora.

27.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

28.- Es así, que tenemos que la controversia entre “**A**” y la autoridad se basa medularmente, en que la quejosa manifestó ser diputada en el Congreso local, desempeñándose desde el mes de septiembre de 2018 como coordinadora de su grupo parlamentario. Siendo así, que un empleado del Congreso de nombre “**B**”, perteneciente al mismo partido político que la impetrante, comenzó a hostigarla debido a que ésta se negó a permitirle acudir a laborar a la ciudad de Chihuahua dos días a la semana —pues él vive en Ciudad Juárez—, y a aumentarle su salario, esto, debido a que sería darle privilegios por encima de la ley. A partir de lo anterior, la quejosa indica que se ha vuelto insostenible la situación, pues “**B**” la difama y denigra con sus comentarios, diciéndole que es incompetente por ser mujer, asimismo, la impetrante indica que “**A**” se hace acompañar de dos personas que no son empleados del Congreso y que le hacen sentir insegura de nombres “**D**” y “**E**”.

29.- De igual manera, “**A**” indica que el lunes 11 de noviembre de 2018, “**E**” le pidió hablar a solas, informándole que a partir de esa fecha ya no sería la coordinadora de su fracción parlamentaria por orden del presidente de su partido, ya que no tenía la capacidad para negociar por ser mujer, posteriormente la llevó a la oficina contigua, —misma que corresponde a “**B**”—, en la que se encontraban éste, “**D**”, “**E**” y los diputados “**F**”, “**G**” y “**H**”, quienes le confirmaron que ya no era la coordinadora y que en su lugar se quedaba “**H**”; “**A**” posteriormente se comunicó por vía telefónica con

el presidente de su partido, mismo que según la impetrante le informó que las personas mencionadas no contaban con su autorización para destituirlo.

30.- Debido a lo anterior, la impetrante se duele del hostigamiento y presión por parte de “**B**”, quien a pesar de no ser su superior jerárquico, la hostiga y presiona por el hecho de ser mujer y no haber accedido a otorgarle los privilegios que le solicitó cuando era coordinadora de su bancada, solicitando “**A**” se le otorguen medidas cautelares para evitar que se sigan vulnerando sus derechos.

31.- En fecha 30 de mayo de 2019, “**A**” compareció ante este organismo a efecto de ampliar su queja, manifestando que desde la fecha en que presentó su escrito inicial ha seguido sufriendo de violencia política por razón de género, siendo excluida de la toma de decisiones de su bancada y retirándole ésta a su asesor, por lo que tuvo que recontractarlo y pagarle de sus propios ingresos. La quejosa indica que además, el cheque que le corresponde era recibido por el diputado “**G**” como coordinador, por lo que comenzó a retrasar su entrega a la impetrante, hecho que no sucedía con los otros diputados. A raíz de lo anterior solicitó al administrador del Congreso que se le entregara su cheque de manera directa.

32.- De igual forma, manifestó que sufrió de violencia física por parte del diputado “**G**”, pues al día siguiente de su destitución como coordinadora de la fracción parlamentaria del partido “**C**”, se llevó a cabo una rueda de prensa para manifestar la inconformidad de los diputados del mencionado partido respecto a la reestructuración de la deuda estatal, por lo que al estar la quejosa hablando con los medios de comunicación se acercó de manera intempestiva el diputado “**G**” tomándola del brazo y llevándola a la fuerza a su asiento del Pleno, diciéndole que ella no podía hablar sin su consentimiento y lo que fuera a hablar solo sería bajo su autorización porque él era el coordinador ahora, indicando “**A**” que las diputadas “**M**”, “**L**” y “**N**” fueron testigos de estos hechos.

33.- Por parte de la autoridad, es importante destacar que el Congreso del Estado de Chihuahua no emitió posicionamiento alguno respecto a los hechos que nos ocupan, a pesar de habersele requerido en diversas ocasiones por parte de esta Comisión, según evidencia documental que obra en el expediente, manifestando que: “...*en estos momentos no consideramos que sea el momento procesal para poder estar en condiciones para contestar acerca de los hechos señalados por “A”...*” (Visible en foja 23), haciendo alusión solamente al cumplimiento que se le había dado a la medida cautelar número 34/2018, del 20 de noviembre del año 2019, lo anterior, contraviniendo lo que establecen los artículos 33 y 36 de la Ley que rige a este

organismo² y no obstante ser la instancia competente para conocer y resolver las denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, las cuales deben presentarse ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, por disposición expresa del artículo 178 párrafos primero y tercero, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua³, en relación con los numerales 75 fracciones I y XXVIII⁴, 219, 220 y 242⁵ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

34.- Como se establece en el párrafo anterior, la autoridad en el oficio recibido en fecha 06 de marzo de 2019 (Visible en fojas 29 y 30), informó lo siguiente respecto a la medida cautelar solicitada, sin realizar manifestaciones sobre el fondo del asunto planteado por “A” en su escrito de queja:

“...Con el gusto de saludarle y en atención al oficio No. VG4 07/2019 relativo al expediente AO-577/2018, en relación a que me sirva contestar lo siguiente:

² Artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

³ Artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. (...) La ley y demás normas conducentes sancionarán a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones: (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

⁴ Artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. La o el Presidente de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes: I. Ostentar la representación oficial del Congreso del Estado y, en su caso, conferir y revocar poderes generales o especiales con la amplitud de facultades que estime necesarias; (...) XXVIII. Imponer a las y los diputados las sanciones administrativas y pecuniarias, de acuerdo a las causas y en los términos previstos en esta Ley o sus Reglamentos, con independencia de las que correspondan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

⁵ Artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, se presentarán ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos.

Artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Una vez ratificadas las denuncias, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos las turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso, en que resolverá en definitiva la Presidencia.

Artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, se presentarán ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos. Una vez ratificadas las denuncias, dicha Secretaría las turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en las disposiciones que resulten aplicables y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso, en que resolverá en definitiva la Presidencia.

“¿De qué forma se está haciendo cumplir la medida cautelar 34/2018, emitida por esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos?”.

En relación a lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito comentarle, que desde el inicio de esta legislatura, “B”, aún y cuando es el coordinador de asesores del grupo parlamentario de “C”, así dispuesto por la dirigencia nacional de dicho instituto político y por los otros tres diputados que integran el grupo parlamentario “G”, “F” y “H”, nunca ha tenido un espacio laboral dentro de las instalaciones del edificio que alberga la sede del Poder Legislativo, aun y cuando es empleado del Poder Legislativo y además dirigente en el estado de ese partido político.

En relación a negarle el acceso y no permitir que se acerque a las oficinas de “A”, me permito recordarle que estas instalaciones son públicas por lo cual no se le puede negar el acceso a ninguna persona y menos al ciudadano antes mencionado ya que es funcionario de esta soberanía.

También quiero manifestarle, que la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo que establece el artículo 66 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua el día 26 de febrero del año en curso, tuvo a bien tomar la decisión de proponer al Pleno el nombramiento de “B”, para la titularidad de la Dirección de Archivos, por lo que tendrá su oficina en el edificio de la biblioteca del H. Congreso del Estado el cual se encuentra ubicado en una sede alterna a la de las instalaciones de la sede del Poder Legislativo.

Sin más por el momento reitero a usted las seguridades de mi consideración...”. [sic].

35.- De igual forma, se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2019, en la que se hace constar la comparecencia de “A”, en la cual reitera su reclamo inicial (Visible en foja 80).

“...Que ocurre a este organismo con el propósito de reiterar tanto su reclamo inicial, así como el complementario documentado en el acta circunstanciada del treinta y uno de mayo del presente año, tanto en contra de “G”, coordinador de la aún fracción parlamentaria de “C”, en el Congreso del Estado, así como de “B”, a quienes imputa actos que derivaron en violencia política y laboral en su contra, en los términos especificados en sus correspondientes quejas y que espera que se investigue por parte de éste organismo, ya que no considera justo que sea ella quien tenga que hacer comparecer como testigos a las diputadas “M”, “L” y “N”, porque ello implica ser revictimizada, que en todo caso sea éste organismo quien se allegue de sus testimonios de la manera que sea posible, así como los demás medios de prueba, ya que ella sólo cumplió con denunciar los hechos de violencia a que estaba siendo

sometida por sus ex compañeros en su trabajo en el Congreso del Estado, rematando a pregunta expresa del visitador instructor en cuanto a que si había interpuesto su correspondiente queja ante el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado para dilucidar la responsabilidad administrativa que señala en contra de su compañero diputado, así como del diverso personal que señala, expresa: Que no lo ha hecho aún, que espera algún pronunciamiento de ésta Comisión para ejercitar los derechos que le corresponden en las instancias administrativas o jurisdiccionales que procedan, aunque a la fecha considera que la presente queja ya rindió frutos en cuanto a que a instancia suya logró que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el cual se tipifica como delito la violencia política ejercida en contra de las mujeres, que fue aprobado desde la legislatura anterior, pero que no se había publicado y por ende no estaba vigente; que ello ocurrió gracias a su lucha al interior del H. Congreso del Estado...” .

36.- De la misma manera, las personas servidoras públicas directamente señaladas como autoras de las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de violaciones a derechos humanos en contra de la impetrante, es decir, “**B**”, entonces coordinador o jefe de asesores de la fracción parlamentaria de “**C**”, nombrado con posterioridad titular de la Dirección de Archivos del Congreso del Estado y el diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del citado poder, “**G**”, fueron omisos en remitir los informes de ley que les fueron solicitados (Visible en fojas 92 a 95), a pesar de que esa obligación les resulta de la propia naturaleza del encargo que ostentan; es importante hacer hincapié en la importancia que conlleva el que las autoridades cumplan con lo que establece la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el párrafo segundo de su artículo 36: “...*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario...*”, es decir, al no rendir el informe solicitado se actualiza la figura de la afirmativa ficta en lo manifestado por la parte quejosa, siempre y cuando existan elementos para inferir que existió violación a los derechos humanos, sin embargo, en el presente expediente de queja no existen medios de convicción que sustenten el dicho de la impetrante, por lo que no se actualiza el mencionado supuesto. Este organismo hace un exhorto para que las autoridades rindan los informes solicitados sin dilación alguna.

37.- En el orden de ideas indicado, tenemos que la reclamación o inconformidad primordial de la impetrante, contenida en su escrito de queja presentado el 15 de noviembre de 2018, la hizo consistir en su remoción o sustitución como coordinadora del grupo parlamentario del entonces partido “**C**”, que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2018 por decisión de los tres legisladores y legisladora restantes que integran al referido grupo parlamentario, los diputados “**G**” y “**H**”, así como la diputada “**F**”,

además de una serie de acciones previas a la citada cancelación de nombramiento, que desde su punto de vista son constitutivas de violencia política y laboral por cuestiones de género.

38.- Por tanto, el análisis relativo deberá realizarse a la luz de los diversos instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, específicamente a la igualdad y a una vida libre de violencia. En ese tenor, el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define la violencia contra las mujeres como: “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que: “[...] toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. Dicha disposición se ha replicado en el establecimiento de preceptos dirigidos a proteger y garantizar este derecho en diversas disposiciones del derecho patrio, como se indica con posterioridad.

39.- Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre este tipo de violencia, ya que ésta: “[...] no sólo constituye una violación de los derechos humanos”, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. El Comité CEDAW⁶ ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género: “[...] constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”.

40.- En México, el artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres: “[...] a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación”; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.⁷

⁶Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW son sus siglas en inglés).

⁷ CNDH. Recomendación No. 2 / 2020. Sobre el caso de violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de una estudiante y trabajadora de la Universidad Autónoma Metropolitana, en la Ciudad de México, 21 de febrero de 2020.

41.- En el Estado de Chihuahua, aplica la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 1, establece que tiene por objeto: “[...] I. Establecer las bases para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado”; en tanto que los numerales 7 y 8 establecen el marco de protección a derechos y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia y que tiene por objeto promover su desarrollo integral y su participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social, haciendo una relación de los derechos a proteger, como son la igualdad, la no discriminación y el ejercicio pleno de los derechos políticos, entre otros.⁸

42.- Previo al estudio de fondo, es necesario resaltar que desde el momento mismo en que se radicó la queja que nos ocupa, por así haberlo solicitado la quejosa y considerando la naturaleza de la reclamación planteada, se emitió por el visitador instructor, la medida cautelar número 34/2018, a efecto de evitar que se produjera de manera irremediable la consumación de violación a derechos humanos de difícil reparación, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el efecto de que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, tomara las medidas pertinentes para reasignar un espacio laboral, donde fuera reubicada temporalmente la impetrante, en tanto fuera resuelta en definitiva la queja; misma medida que fue reconsiderada por el mismo visitador, aclarando que la reubicación se hiciera en la persona del asesor “**B**”, empleado del H. Congreso del Estado, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y emocional de la referida servidora pública, con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y artículos 4 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), la cual fue cumplimentada por su destinatario, en la forma y términos a que se alude en párrafos posteriores.

43.- Así entonces, encontramos los siguientes argumentos respecto al asidero legal de la reclamación primigenia planteada, relativa a la violación a los derechos humanos de “**A**”, específicamente en la especie de violencia en contra de las mujeres en su modalidad de violencia política, laboral o institucional.

44.- Como fue referido por la propia impetrante, aunado a que se encuentra plenamente acreditado en el expediente, ésta es integrante de la Sexagésima Sexta

⁸ Al caso no aplica el capítulo IV Bis, respecto a la Violencia Política, de la Ley General aludida, ya que la reforma relativa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el 13 de abril de 2020. Tampoco aplica la reforma o adición que sufrió la Ley Estatal referida, en sus artículos 6° fracción VI y 6-e, toda vez que ello ocurrió con motivo de la expedición del Decreto No. LXV/RFLYC/0854/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E No. 48 del 15 de junio de 2019.

Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por haber accedido a la curul al resultar electa por el principio de mayoría relativa, conformando el grupo parlamentario de la fracción del partido político “C”, que se encontraba integrado por dos legisladoras y dos legisladores, siendo una de ellas la quejosa, así como los diputados “G”, “H” y la diputada “F”, como consta en el acta de instalación del grupo parlamentario del 14 de agosto de 2018, en la cual se solicitó al presidente nacional del partido, que fuera acreditada como coordinadora “A” (Visible en foja 6).

45.- Que con motivo de ese consenso logrado en los términos del artículo 32⁹ de los Estatutos de “C”, fue designada la impetrante como coordinadora de la respectiva fracción por el dirigente nacional, en los términos de los numerales 45 al 55¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con las facultades y atribuciones contenidas en la misma, así como en el ordinal 13¹¹ del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, incorporándose a los trabajos para la integración de la Mesa Directiva y para la Junta de Coordinación

⁹ Artículo 32 de los Estatutos de “C”. Son atribuciones y deberes de la o del Presidente/a del Comité Directivo Nacional: XII.- Nombrar a las y los coordinadores/as de los grupos parlamentarios del partido en el Congreso Federal y los de los Congresos Locales en coordinación con las y los presidentes/as de los comités estatales o de la Ciudad de México correspondientes; así como a las y los coordinadores/ as nacionales de ayuntamientos y de diputados locales;

¹⁰ Artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Los grupos parlamentarios son formas de organización que adoptan las y los diputados para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

Artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Las y los diputados que pertenezcan a un mismo partido político y, por tanto, tengan una misma afiliación, integrarán un grupo parlamentario, requiriéndose para ello, un mínimo de dos representantes populares.

Artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Las y los diputados pertenecientes a un mismo partido político, no podrán formar más de un grupo parlamentario.

Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Cada grupo parlamentario, de conformidad con lo que dispone esta Ley, al inicio del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional, entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva la documentación siguiente: I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre del mismo. II. Nombres de la o el diputado que haya sido acreditado por la dirigencia de su partido como coordinadora o coordinador y como subcoordinadora o subcoordinador.

Artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. La solicitud de cambio de un integrante de un grupo parlamentario a otro, podrá efectuarse al inicio de los períodos ordinarios de sesiones, previo conocimiento de la Junta de Coordinación Política, quien la enviará al Pleno, para aprobación, en su caso.

Artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Las y los diputados independientes no podrán formar grupos parlamentarios, por ser esta una prerrogativa conferida a los partidos políticos.

Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. La o el diputado que hubiese sido electo por una coalición o por candidatura común de varios partidos políticos, sólo podrá integrarse a alguno de los grupos formados por cualquiera de esos partidos.

Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Cada grupo parlamentario contará con una coordinación y una subcoordinación. La designación o remoción de las y los coordinadores y las o los subcoordinadores se hará de conformidad con los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos.

Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Cuando un partido político cambie de denominación, el grupo parlamentario respectivo lo hará también, comunicándolo a la Mesa Directiva. En el caso de que un grupo parlamentario se disuelva, sus integrantes podrán incorporarse a otro, y se seguirá el trámite previsto en esta Ley.

Artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Cuando un partido político que tenga integrado un grupo parlamentario en el Congreso se fusione con otro, se conformará un nuevo grupo parlamentario con las o los diputados que sean miembros del partido resultante de la fusión, disolviéndose el grupo anterior.

Artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. La Mesa Directiva comunicará al Pleno la constitución, disolución y fusión de cada grupo parlamentario. Procederá de igual forma cuando se sustituya la coordinación o la subcoordinación de los mismos.

¹¹ Artículo 13 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo. Los grupos parlamentarios tendrán independencia operativa y de gestión, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y además podrán: I. Ejercer los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso. II. Contratar, en su caso, asesoría especializada y personal de confianza, con cargo a las subvenciones de cada grupo. III. Proponer, de entre sus miembros, a quienes integrarán las comisiones o Comités, a excepción del Comité referido en el artículo 121, fracción III de la Ley. IV. Presentar iniciativas en conjunto. V. Cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, transparencia y demás aplicables al ejercicio de sus atribuciones.

Política de la legislatura en ciernes, como consta en el anuncio de la integración del grupo parlamentario, contenido en el oficio suscrito por los dos legisladores y las dos legisladoras integrantes de fecha 28 de agosto de 2018, dirigida a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado (Visible en foja 7).

46.- El citado encargo fue desempeñado por la impetrante desde la instalación de la legislatura, hasta el 11 de noviembre de 2018, al haber sido objeto de remoción, acordada por el resto del grupo parlamentario, quien en su lugar designó a “**G**”, con la anuencia de la dirigencia nacional, en cuya decisión final se soporta la nueva designación, acorde al citado artículo 32 fracción XII de los estatutos de “**C**”, al realizar una nueva designación en los términos anotados.

47.- En la anterior reseña de hechos, relativos a la designación, desempeño temporal y posterior remoción y sustitución de “**A**” como coordinadora del grupo parlamentario de “**C**”, ésta en nada se relaciona con la actuación del Poder Legislativo en su conjunto, ni siquiera con la actuación de los integrantes de la legislatura respectiva, ya que por disposición constitucional contenida en el artículo 41, tercer párrafo, fracción I de la Carta Magna,¹² en relación a los numerales 23 inciso a, 34, 39 incisos l y m, 40 incisos i y h y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público, con facultades para ejercer sus facultades y atribuciones dentro de la normatividad que los regula, sujetos a principios, valores, programas de acción, con libertad de acción y/o configuración, ya que la autoridad sólo podrá intervenir en sus asuntos internos en los términos que autoriza la propia Constitución y las leyes en la materia, por lo que en la decisión para la remoción y/o sustitución de un coordinador parlamentario, deben aplicar las disposiciones relativas a los estatutos del partido relativo, en la especie “**C**”, quien debió por conducto de sus órganos competentes autorizar dicho movimiento, de conformidad o ajustándose a ellos, así como a la normatividad aplicable, so pena de que tal acción fuese impugnada, en principio ante los órganos competentes para conocer de la inconformidad relativa, dentro de los procedimientos llamados de “justicia partidista”, para luego proceder a la interposición de los recursos legales ordinarios.

¹² Artículo 41, tercer párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

48.- Luego entonces, es pertinente analizar las cuestiones que precedieron a la citada remoción, para efecto de descartar que exista alguna conducta reprochable a alguna persona servidora pública para efectos de responsabilidad administrativa. Por lo que tenemos que la impetrante afirma que un empleado del Congreso, que responde al nombre de “**B**”, a la sazón dirigente estatal de “**C**”, se nombró a sí mismo como coordinador de asesores, con la venia del presidente del propio partido, pretendiendo además, contar con privilegios o beneficios por el desempeño de sus funciones, a lo que se opuso la quejosa, lo que ocasionó que aquel comenzara una andanada de acciones que según manifestó “**A**”, afectaron su desempeño como coordinadora del grupo parlamentario, levantándole falsos e imponiendo personal que obstaculizaba su función, indicando la impetrante que “**B**” fue apoyado en sus acciones de hostigamiento por dos personas ajenas al Congreso, pero con íntima vinculación al partido, como lo son “**D**” y “**E**”.

49.- En el caso, es menester destacar que por lo que respecta a los mencionados “**D**” y “**E**”, independientemente de no existir evidencia alguna que los relacione con los actos de hostigamiento que refiere la impetrante, lo cierto es que al no tener la calidad de servidores públicos, sus acciones no son objeto de investigación para efectos administrativos, en tanto de que si dichas actuaciones tuvieron lugar, la afectada debió hacerlas del conocimiento ya sea de la Mesa Directiva del Congreso o en su caso de la Secretaría de Administración de la misma soberanía, para hacerlas cesar aun con el apoyo de personal de seguridad, considerando que no tienen, ni tenían acreditado puesto alguno al interior del Congreso, ni siquiera como asesores de algún grupo parlamentario o diputado en lo particular.

50.- En lo relativo a la actuación que “**A**” imputa a “**B**”, quien en ese momento era el coordinador de asesores del grupo parlamentario de “**C**”, éste sí reunía la calidad de servidor público, la cual subsiste al haber sido designado posteriormente por el Pleno como titular de la Dirección de Archivos del H. Congreso del Estado, por lo que en lo relativo a dicha persona, respecto a su desempeño deficiente y la exigencia de privilegios, debió haber sido objeto de denuncia ante las propias instancias de inspección al interior del partido, ya que es facultad de éste contratar personal con las subvenciones que recibe, —en este caso, los asesores que estime convenientes—, por lo que la responsabilidad es en principio del partido que lo designa, luego, del grupo parlamentario al que se encuentra asignado y en último grado del propio Congreso del Estado, ante quien debió interponer “**A**” la denuncia relativa por su desempeño, en tanto que no se advierte por no existir evidencia alguna, acción u omisión que constituya violencia política por razón de género, virtud a que inclusive el mencionado, en el desempeño de su encargo, se encontraba subordinado a la impetrante, al tener la calidad de coordinadora de su grupo parlamentario.

51.- Respecto a la vulneración del derecho a la intimidad y/o privacidad que refiere la quejosa, en cuanto a que ante la presencia de “**B**” se afectaba el desempeño de su trabajo, al realizar éste comentarios vejatorios y difamatorios, “**A**” manifestó que tuvo que realizar cambios en su oficina, al grado de clausurar las puertas que comunicaban su privado con las oficinas contiguas, es decir, de sus compañeros diputados “**G**” y “**H**”, con quienes se reunía constantemente “**B**”; sin embargo, esta situación se vio remediada con el cumplimiento de la medida cautelar número 34/2018, emitida por el visitador instructor el 20 de noviembre de 2018, manifestado la autoridad que “**B**”, al tener la calidad de asesor del grupo parlamentario en cuestión, no contaba con oficinas en el edificio legislativo y de igual forma con motivo de una determinación del Pleno del H. Congreso del Estado, contenido en el Decreto LXVI/NOMBR/0310/2019 II P.O., por medio del cual el mencionado había sido nombrado como titular de la Dirección de Archivos del Congreso del Estado, con oficinas en las instalaciones de la biblioteca, fuera de la torre legislativa, con lo cual se evitaría la interacción de ambas personas, es decir, denunciante y denunciado y cesarían las confrontaciones que en un momento pudieran considerarse por la quejosa como actos de hostigamiento constitutivos de violencia política y laboral por cuestiones de género, por lo que se considera salvada dicha situación.

52.- De igual forma, será objeto de análisis lo relativo a la afirmación de la impetrante, en el sentido de que su remoción como coordinadora se debió a que por ser mujer no tenía la capacidad de negociar, el cual según “**A**”, fue el argumento principal considerado por quienes buscaron su sustitución y que en el medio laboral donde se desempeña no hay respeto hacia la mujer, que se les discrimina para ejercer la política, lo que constituye violencia política de género, solicitando la protección de este organismo.

53.- En ese sentido, tenemos que el citado argumento no cuenta con el soporte necesario para sostenerlo, ya que si bien es cierto que el nombramiento de coordinadora de la impetrante, se dio por el consenso de las cuatro personas integrantes del grupo parlamentario, como consta en el acta de instalación del 14 de agosto de 2018, ello fue precisamente ponderando sus capacidades y/o habilidades para desempeñarse en la política, para tender puentes de entendimiento con las diversas fuerzas políticas que juegan en el ámbito del Congreso del Estado, para lograr negociaciones en el quehacer parlamentario, virtudes estas que son necesarias en dicha actividad y si originalmente fue elegida para desempeñar dicho encargo, es que se advierte que los integrantes de dicho grupo no tenían prejuicio alguno para no designar a una mujer o para no designarla a ella, ya que pudieron desde un principio designar a un hombre o inclusive a la diversa legisladora integrante del grupo, por lo que afirmar que su remoción obedeció a cuestiones de discriminación, no corresponde

con los principios de la lógica, al ser un razonamiento contradictorio con la actuación previa de la y los integrantes del grupo, avalada por la dirigencia nacional y local del partido respectivo.

54.- Luego entonces, es de concluirse que al no tener relación alguna la remoción de la citada impetrante como coordinadora del grupo, con cuestiones de género, violentando el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la determinación de esa sustitución obedece a una decisión soberana de la fracción parlamentaria, actuando con la autorización o al menos la anuencia de la dirigencia nacional y local del partido, por las razones que consideraron pertinentes y si fue sólo la pérdida de confianza porque la citada ya no generaba consenso para negociar con las demás fuerzas políticas, o que inclusive habían cambiado las circunstancias que fueron consideradas para su designación, ello es totalmente válido, con base en las atribuciones y la libertad de organización interna de la que gozan los partidos políticos en México, en consideración a las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, aunado lo anterior a que la quejosa no remitió ante esta Comisión evidencia alguna a favor de su dicho.

55.- Lo anterior se robustece con diversos criterios jurisprudenciales emitidos en materia de igualdad de género, tanto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos y que el Estado debe actuar con la mayor diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicarla, empero no todo acto que se cometa en contra de las mujeres constituye violencia de género y que no cualquier actuación en contra de las mujeres en el ámbito político y/o institucional, constituye violencia política o institucional, sino que hay que analizar de manera particular y objetiva el caso concreto para llegar a determinada conclusión y proceder en consecuencia, debiéndose surtir una serie de elementos o requisitos para que esta se configure:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.¹³ Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o

¹³ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 201143, 51 de 81, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pág. 836, Jurisprudencia (Constitucional).

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

56.- De igual forma el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante su jurisprudencia 48/2016, indica que:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.¹⁴ De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados. —Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro. —Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras. —28 de septiembre de 2016. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

57.- En el mismo tenor, en lo relativo a acciones y/o expresiones que se dan en el ambiente político, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*¹⁵ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. Sexta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017. —Actora: Delfina Gómez Álvarez. —Autoridad

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —12 de julio de 2017. — Mayoría de seis votos. —Ponente: Janine M. Otálora Malassis. —Disidente. Mónica Arellí Soto Fregoso. —Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

58.- Del contenido de la tesis que antecede, se deduce que para que se constituya la violencia política en contra de las mujeres por parte de personas servidoras públicas del Estado, deben concurrir todos los requisitos enunciados en la misma, mismos que se describen a continuación:

58.1.- Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. En el caso a estudio este requisito sí se actualiza en parte, toda vez que tanto la quejosa “**A**”, así como al menos dos de los señalados, “**G**” y “**B**”, se desempeñan como servidores públicos, el primero como legislador y el segundo como asesor en un principio y director de área con posterioridad, en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

58.2.- Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. También este supuesto se satisface, en virtud de que los servidores públicos denunciados, si bien no son superiores jerárquicos, sí tienen la calidad de compañeros de trabajo, —al menos “**G**”, pues “**B**” era inferior jerárquicamente hablando—, y los hechos se dieron al interior de un partido político, confrontándose con los representantes del mismo, en virtud de la decisión de sustituirla como coordinadora del grupo parlamentario del hasta entonces partido político “**C**”.

58.3.- Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. En la especie también se surte en parte este supuesto, al estar revestidos los hechos denunciados en una real o supuesta afectación simbólica, por la representación del derecho de las mujeres a acceder en igualdad de condiciones a los puestos públicos en los que se configura el Estado, sin limitaciones, ni cortapisas; en tanto que es verbal, virtud a que las expresiones de la impetrante refieren una serie de confrontaciones donde ha existido la descalificación a su persona y a su trabajo, sin que desde luego se haya acreditado; económico, en cuanto a que la remoción en el cargo trae como consecuencia necesaria la limitación de recursos financieros que maneja un coordinador parlamentario, así como la limitación a facultades y atribuciones para disponer del mismo recurso en la contratación de bienes y servicios personales y materiales, disposición de espacios y representaciones inherentes al cargo; no siendo posible configurar una afectación por motivos de sexo o psicológicos,

virtud a que en el expediente no fue aportada prueba alguna tendiente a demostrar tales extremos.

58.4.- Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En concepto de este organismo, este elemento no se satisface, ya que de ninguna manera se puede concluir que la sustitución del cargo de la impetrante, haya tenido la intención por parte de sus operadores, de menoscabar o anular el reconocimiento de la mencionada, porque en principio, es facultad omnímoda del grupo y de la dirigencia del partido realizar tal designación y por otra parte, al momento de realizar la designación de coordinadora al inicio de la legislatura, y haber recaído en la quejosa, se debió realizar por parte de sus iguales y de la dirigencia, una valoración en cuanto a sus capacidades y habilidades, lo que implica un reconocimiento a estos atributos y si después, con el paso del tiempo cambiaron las condiciones que dieron lugar a dicho nombramiento, provocando la revocación del mismo y en su lugar designar a una persona del sexo opuesto, ello no necesariamente implica el descrédito de la mencionada, ya que incluso en dicho cambio intervino otra diputada del mismo género, en cuya persona pudo haber recaído la misma responsabilidad, razón por la cual se descarta la intención dañina antes aludida. Tampoco implican los hechos una anulación de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que su calidad de diputada al Congreso del Estado, sigue incólume, sin afectación alguna, solo limitada en cuanto a las atribuciones y competencias adicionales que da el cargo de coordinadora de la bancada partidista aludida, sin limitación del ejercicio de sus derechos políticos.

58.5.- Que se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. De igual manera, estos elementos no se configuran en el caso a estudio, ya que se advierte que la impetrante no fue removida del cargo por ser mujer, ya que de lo contrario, no habría sido considerada inicialmente para el cargo y si por cuestiones políticas supervenientes ya no fue conveniente sostenerla, ello en nada anula las intenciones que originalmente tuvo el grupo al deliberar su nombramiento.

59.- En conclusión, en cuanto al reclamo contenido en el ocurso inicial de queja que esencialmente se hizo consistir en violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia política, con base en las evidencias analizadas no se encontraron elementos para tenerla por acreditada para efectos de responsabilidad administrativa, en virtud de que la facultad de nombramiento y remoción en el cargo del cual se duele la impetrante es facultad potestativa de los partidos políticos, por lo que su afectación debió plantearse al interior del partido respectivo o en su caso ejercitar la acción

relativa dentro del juicio de protección a derechos políticos, contenido en la Ley Electoral del Estado.

60.- Por otra parte, en lo relativo al contenido de la ampliación de queja interpuesta por la quejosa mediante comparecencia del 30 de mayo de 2019, en la que manifestó ser víctima de presuntos actos constitutivos de violencia política de género, sustentando su dicho en diversos hechos correlacionados con su remoción del cargo de coordinadora del grupo parlamentario del partido “**C**”, por lo que para efectos de estudio se desglosa dicha ampliación de queja en los siguientes conceptos: a). Que al realizarse la repartición de puestos laborales en la Unidad de Género y en la Dirección de Archivos del Congreso del Estado, “**A**” fue excluida por el nuevo coordinador, “**G**”, posicionando éste a personas allegadas al diputado “**H**” y a la diputada “**F**”, quienes designaron, el primero a su yerno, es decir, al propio “**B**” en la Dirección de Archivos, y la segunda, a una amiga de Ciudad Juárez en la Unidad de Género del Congreso; b). Que con el propósito de intimidarla, removieron a su asesor de la fracción parlamentaria, teniendo que volverlo a contratar y pagarle con sus ingresos, y que por gestiones de “**G**”, le han retrasado el pago de su salario, reteniéndole el cheque, por lo que realizó las gestiones necesarias con el Dr. Jorge Issa, secretario de Administración del Congreso del Estado, a efecto de que le hiciera la entrega del cheque de manera personal y no por conducto del coordinador parlamentario; c). Que fue víctima de violencia física ejercida de manera personal y directa por el actual coordinador parlamentario de “**C**”, “**G**”, además de violencia institucional al no permitirle el libre ejercicio del encargo de diputada que ostenta, al pretender prohibirle la libre expresión de sus ideas como legisladora, específicamente por hechos ocurridos en la rueda de prensa convocada en el área contigua al salón del Pleno, con motivo de la discusión de la reestructura de la deuda pública del estado, sin precisar la fecha, sólo refiriendo que fue un día después de la remoción del cargo de coordinadora, lo cual sucedió el 12 de noviembre de 2018.

61.- En dicho orden de ideas, tenemos que en lo relativo a la repartición de puestos que refiere la impetrante, al sentirse excluida por el nuevo coordinador de “**C**”, pretende vincularlo con violencia política de género; empero, con base en los argumentos contenidos en las tesis de jurisprudencia antes transcritas, se advierte que para que se configure este tipo de violencia, es necesaria la concurrencia de los cinco elementos aludidos, sin que ello ocurra en el caso en estudio, aunado a que es facultad del coordinador del grupo parlamentario, —asociado a las atribuciones de las dirigencias partidistas—, el llevar a cabo los movimientos y/o propuestas para desempeñar los cargos que les sean asignados como grupo parlamentario, además de la libre contratación del personal que le está subordinado, como apoyo y/o como personas asesoras.

62.- Situación similar ocurre en lo relativo al retiro de su asesor personal, al que tuvo que volver a contratar con recursos propios, ya que en una simple lógica, al no contar con la calidad de coordinadora del grupo, ya no puede disponer de estos medios económicos, en virtud de que los asesores se encuentran asignados a la fracción parlamentaria; en tanto que los asesores personales deben ser remunerados por quien requiere sus servicios, como se deduce del contenido del numeral 13 fracciones I y II del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo antes aludido; en tanto que el retraso del cheque que menciona la impetrante le era retenido por el actual coordinador, es una cuestión que no se encuentra acreditada, además de que a la fecha de la ampliación de la queja, era una situación resuelta, al hablar de manera directa con el secretario de Administración del Congreso del Estado, como lo afirma la propia quejosa.

63.- En lo relativo a la violencia física a que alude en la última parte de su ampliación de queja, la impetrante refiere que: *“...Es importante señalar sobre un acontecimiento que sufrí de violencia física por parte de “G”, mi coordinador de la fracción parlamentaria de “C”, siendo que al día siguiente de que fui destituida como coordinadora de la fracción hubo una entrevista con los medios de comunicación, en donde todos los diputados hicimos una rueda de prensa para manifestar nuestra inconformidad con la reestructuración de la deuda estatal, y al estar yo dando la entrevista observé al diputado “G” que venía corriendo hacia mí, y al llegar hacia donde yo estaba y al terminarse la rueda de prensa, se metió entre todos los diputados ahí presentes y me jaló de mi brazo, para llevarme a la fuerza a mi asiento del Pleno, donde me decía que yo no podía hablar sin su consentimiento y lo que yo fuera a hablar solo sería bajo su autorización por que él era el coordinador ahora...”* (Visible en fojas 35 y 36).

64.- Con el propósito de acreditar estos hechos, la impetrante ofreció las declaraciones testimoniales de tres de sus compañeras legisladoras, las diputadas “M”, “L”, y “N”, al referir que se encontraban presentes al término de la rueda de prensa con motivo del tema de la reestructura de la deuda pública del estado, la cual tuvo lugar en el espacio anexo al salón del Pleno, un día después de su remoción como coordinadora del grupo parlamentario, por lo que se procedió a recabar el testimonio de cada una de ellas, de la manera que a continuación se describe.

65.- En la testimonial recibida el 14 de noviembre de 2019, la diputada “L” manifestó lo siguiente: *“...Sin precisar la fecha, es decir, sin poder expresar que fue al día siguiente de que “A” fue desconocida como coordinadora, ya que no recuerdo ese dato, pero considero que fue el mes de diciembre de 2018, porque ese día tuvo lugar la posada del Congreso, encontrándome en la discusión sobre la autorización de reestructuración de la deuda pública del estado, estaban en espera de todos los*

coordinadores de fracciones para hacer público un pronunciamiento, pero como los coordinadores de las fracciones de “O” y “P”, no llegaban, al parecer por encontrarse en el Palacio de Gobierno, fue cuando algunos de los diputados presentes en el salón de Plenos, convocaron a los medios para una rueda de prensa, que se desarrolló en uno de los espacios contiguos al salón de Plenos, a un lado del área asignada a la prensa, cuando se hicieron algunos pronunciamientos por los coordinadores de las fracciones restantes, es decir, del “Q”, del “R” y de “S”, en donde se encontraba también “A” y al término de la misma, cuando aún se encontraban reunidos algunos diputados, llegó “G” y le reclamó de manera directa a “A”, sobre “el porqué estaba hablando en nombre de la fracción, ya que él era el coordinador de la misma y que ella no la representaba”, respondiendo aquella, que no lo hacía en nombre de la fracción, que lo hacía como diputada en nombre propio, continuando ambos discutiendo sobre ese punto, optando yo por retirarme, ya que la plática no me incumbía, no alcanzando a escuchar más, para lo cual me consta sólo que se levantaron la voz ambos, sin que me conste que haya habido jalones o contacto físico por parte de “G”, hacia mi compañera “A”, salvo que se quedaron discutiendo por un breve espacio, para lo cual yo me retiré hacia el Pleno del Congreso, ya que en breve iniciaría una sesión sobre ese tema...”. (Visible en fojas 81 y 82).

66.- En lo que respecta a la testimonial a cargo de la legisladora “N”, de fecha 10 de diciembre de 2019, quien refirió sobre el mismo cuestionamiento, lo siguiente: “...En éste punto quiero afirmar que sólo observé que verbalmente “G” le reclamó sobre el tema de la reestructura de la deuda, diciendo que ella ya no representaba a la fracción de “C”, ya que se había convocado a una rueda de prensa por parte de algunos de los diputados interesados en la cuestión, habiéndole respondido “A” que no lo hacía en nombre de la fracción, sino en nombre propio, comenzando a discutir ambos sobre el tema. Personalmente considero que “G” pudo haberse conducido de una manera más prudente, ya que el reclamo fue a voz alzada, así mismo la respuesta de “A”, sin que me conste nada respecto a alguna agresión física, ni que la haya conducido al salón del Pleno sujetándola del hombro o algo así, ya que me retiré a seguir con mis actividades, reiterando que el posicionamiento de la diputada fue personal y en ningún momento involucró a “C”...” (Visible en fojas 83 y 84).

67.- En lo referente a la testimonial a cargo de “M”, misma que fue recabada en fecha 26 de noviembre de 2019, ésta manifestó lo siguiente: “...Sin precisar la fecha, es decir, sin poder expresar que fue al día siguiente de que “A” fue desconocida como coordinadora, fue a mediados del mes de diciembre de 2018, lo recuerdo porque ese día tuvo lugar una sesión donde se aprobó la reestructura de la deuda pública, así como la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Ingresos, hubo un problema sobre la reestructura, ya que los representantes de “O” y “P”, se encontraban negociando en lo oscuro el tema, y habían sido citados en Palacio de Gobierno por el Secretario de

Hacienda y el General de Gobierno, dejándonos al resto de los diputados esperando el inicio de la sesión, cuando fue convocada una rueda de prensa en un espacio contiguo a la sala de prensa y el salón Morelos, cuando algunas diputadas y diputados nos encontrábamos haciendo pronunciamientos en cuanto a ese tema, incluyendo a “A”, cuando de improviso se presenta “G” y le reclama a “A” el porqué estaba haciendo declaraciones a nombre de la fracción, expresándole: “Tú no puedes declarar nada”, respondiéndole ésta que lo hacía en nombre propio y en representación de sus electores y la retiró del espacio conduciéndola del antebrazo con rumbo al salón de Plenos, diluyéndose la reunión ya que cada diputado se dirigió a la sesión que en breve iniciaría...” (Visible en fojas 85 a 87).

68.- Esta misma legisladora, al responder diverso cuestionamiento formulado por el visitador instructor, relativo a si tenía conocimiento de que “A”, haya sufrido hostigamiento por parte de personal adscrito a la citada fracción parlamentaria, expresó que: “...No me consta ningún otro incidente de “A” con el resto del personal asignado al “C”, salvo que no tienen relación de ningún tipo, ya que ni se hablan, porque “A”, inclusive se cambió de fracción y actualmente es subcoordinadora de mi grupo parlamentario del “Q”...” (Visible en foja 86).

69.- De las declaraciones testimoniales aludidas, se tiene por acreditado que el día indicado, posterior a la rueda de prensa temática sobre la discusión de la reestructura de la deuda pública del estado, ante la participación de la quejosa al realizar posicionamientos sobre el tema, fue abordada por “G” para increparla sobre el porqué emitía pronunciamientos a nombre de “C”, cuando ya no tenía la representación del grupo parlamentario, habiendo respondido la impetrante que su participación era a título personal, sin representación alguna y que lo hacía en ejercicio de sus derechos políticos, en el desempeño de su actividad legislativa, además con la libertad de expresión que tenía, elevándose ambos la voz frente a sus compañeros y compañeras legisladores que aún se encontraban en el lugar, ya que en breve iniciaría la sesión del Pleno, estando presentes de igual manera diversas personas, periodistas y asistentes de los propios congresistas, quedando claro que la actuación de aquella fue de *motu proprio*, sin involucrar el interés o posicionamiento del grupo de “C”.

70.- Del dicho de las mencionadas atestes, se deduce por la expresión de dos de ellas, identificadas como “L” y “N”, que sólo existió una discusión en relación al título que ostentaba la quejosa y si lo hacía a nombre propio o emitiendo posicionamiento de alguna representación parlamentaria, sin que hayan percibido por sus sentidos que “G” la haya sujetado físicamente del hombro o del antebrazo, ya que al concluir la discusión se dirigieron al salón del Pleno para continuar con su tarea legislativa sobre el tema; en tanto que sólo la testigo “M” expresó que sí apreció que “G” retiró a la quejosa del espacio donde se encontraban, conduciéndola del antebrazo con rumbo

al salón del Pleno, diluyéndose la reunión, ya que cada diputado se dirigió al recinto de sesiones, debido a que en breve iniciaría la sesión correspondiente al tema aludido.

71.- No obstante que la declaración de la testigo “**M**”, se opone o contradice con la versión de las diversas legisladoras “**L**” y “**N**”, sólo en lo que respecta a la sujeción o contacto físico que refiere, en concepto de este organismo, debe prevalecer el dicho de estas últimas, virtud a que se aprecia mayor congruencia con los hechos, además de que se advierte que las expresiones de estas fueron vertidas sin presión o interés de ningún tipo, sintiendo la empatía por su compañera legisladora, en cuanto a que no consideraban que fueran las formas correctas en las que se dirigió “**G**” para hacerle saber su inconformidad; en tanto que el dicho de la diputada “**M**”, adolece del principio de imparcialidad al declarar ante pregunta expresa del visitador instructor, que actualmente “**A**” se integró al grupo parlamentario del “**Q**” como subcoordinadora, de donde se deduce que cuenta con un vínculo más estrecho con la impetrante, ya que inclusive al haberse separado ésta del grupo parlamentario, ya sea por así convenirle o ante la desaparición del registro de “**C**” como partido político, se incorporó como subcoordinadora de diverso grupo parlamentario, respecto del cual la testigo de marras es la coordinadora, de donde debe desestimarse su dicho al tener el mismo interés, en perjuicio del principio de imparcialidad antes aludido, aunado al principio de *unus testis nullus testis*.¹⁶

72.- De todo lo anterior se concluye, en relación a los hechos que tuvieron lugar en el evento multireferido, que no se encontraron elementos suficientes para tener por acreditada la agresión física que refiere la quejosa, relativo a la sujeción o sometimiento del hombro o del antebrazo como se refiere en la queja y menciona la testigo que la apoya, subsistiendo empero el reclamo airado y poco comedido que en público le realiza el actual coordinador de la bancada de “**C**”, al creer o interpretar que aquella se estaba dirigiendo a los integrantes de la prensa como coordinadora del citado grupo parlamentario, expresando un posicionamiento a nombre de éste, lo cual fue contradicho en el acto por la increpada, refiriendo que lo hacía a nombre propio y en ejercicio de los derechos políticos que le asisten como legisladora, lo que desde luego es correcto, ya que aunque permaneciera adherida a la citada fracción, la expresión o manifestación de las ideas no se encuentra sometida a lineamiento de ningún tipo, por lo que aunque justo el reclamo en lo relativo a la representación parlamentaria, la forma es la que no se sometió al mínimo decoro que debe revestir la relación entre políticos, máxime cuando su actuación se encuentra sometida a diversas reglas conforme al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, relativo a la ética y disciplina parlamentaria, que dice: *Artículo 44. Las diputadas y los diputados tendrán como deber fundamental la salvaguarda del principio de legalidad, desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o*

¹⁶ Un solo testigo es como si ninguno hubiera.

comisión que les ha sido conferido, quedando obligados a observar el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria del Congreso.

73.- Además de lo anterior, el derecho a manifestar las ideas que tienen todos los legisladores, es inmanente al cargo, en función de que el fuero legislativo los protege por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, como se establece en el artículo 61 de la Carta Magna, en relación con los numerales 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, razón por la cual, la postura de la impetrante se encuentra protegida,¹⁷ independientemente del sentido de la misma, si coincide o no con el sentir de la mayoría de su grupo o del coordinador del mismo, por lo que aunque no fue correcto o adecuado el reclamo, no puede vincularse responsabilidad administrativa para su autor, ya que las expresiones vertidas en ejercicio de este encargo antes aludidas, también lo protegen, virtud a que en la arena política es común que los intervinientes viertan una serie de argumentos, inclusive descalificando al contrario a efecto de hacer prevalecer su posicionamiento, razón por la cual, solo deben someterse a las normas mínimas de ética y decoro que se contienen en el código de ética antes aludido, para lo cual, sólo bastaría remitir un posicionamiento al presidente o presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a efecto de que emita un extrañamiento a “G”, sobre la forma en que debe conducirse en relación a sus compañeras y compañeros diputados y evitar en lo futuro reclamos de este tipo que en nada contribuyen a la civilidad política.

74.- Para llegar a la anterior conclusión, se analizan diversas disposiciones, a más de las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aludidas en los numerales 55 y 56 de esta resolución, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 6, establece que los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma y objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

¹⁷ Artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Las diputadas y los diputados gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua. No podrá exigirse a las diputadas y los diputados responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por tanto, no se les podrá reconvenir o enjuiciar por ellas.

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

75.- A raíz de lo anterior, no se desprende que “**G**” realizara algún acto encaminado a infligir daño a la persona de “**A**”, de igual modo no se desprende alguna lesión ya sea interna, externa o ambas que refieran el contacto físico señalado por la quejosa, por tanto, de las constancias que obran en el expediente de queja, no se tiene como acreditada la violencia física que refiere “**A**” por parte de “**G**” en el citado evento, además de no existir tampoco una relación desigual de poder, ya que ambas personas, denunciante y denunciado tienen la calidad de diputada y diputado, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Chihuahua, con los mismos derechos y prerrogativas, con la salvedad que el segundo tiene una mayor responsabilidad actualmente al desempeñarse como coordinador del grupo parlamentario de “**C**”, que en el ámbito del Congreso local aún subsiste a pesar de la pérdida de registro como partido político, situación que trasciende al presente análisis.

76.- Como se ha establecido en diversos precedentes de resoluciones emitidas por este organismo, en el sentido de que se condena toda expresión de discriminación contra la mujer, específicamente cualquier acto de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y/o género, que tenga por objeto menoscabar o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer, sin embargo, en el caso bajo análisis, no contamos con elementos objetivos que sean suficientes a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, para determinar que se haya incurrido en actos de tal naturaleza, ni siquiera en una relación institucional por limitación o menoscabo de los derechos políticos de la impetrante, para desempeñar de una manera eficaz y adecuada el cargo de representación popular que ostenta, en virtud de una relación de igualdad en que se encuentran ambas personas, a más de que el cargo de

legisladora lo ha seguido desempeñando de manera normal y ordinaria, sin limitación de ninguna índole, ya que inclusive mudó a diverso grupo parlamentario, salvo la responsabilidad y prerrogativas adicionales inherentes al cargo de coordinadora, que le fue limitado con motivo de su remoción, empero, cualquier reclamación por este concepto, debe de transitar por diverso procedimiento de protección, en los términos aludidos en los párrafos que anteceden en la presente resolución.

77.- En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso se hayan dado violaciones a los derechos humanos de “**A**” bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98 y 99, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

UNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, a favor del H. Congreso del Estado, respecto a los hechos reclamados por “**A**” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber a la quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO

PRIMERA VISITADORA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, MTRO. NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 36 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

c.c.p.- Quejosa –Para su conocimiento

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza - Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.